

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No.6018, del Consejo de Estado, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Refinadora Petrolera Santo Domingo.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6018

VISTOS los artículos 38, inciso 20 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato firmado en Santo Domingo el 9 de agosto de 1962, por el Estado Dominicano y la Cía Refinadora Petrolera Santo Domingo.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato firmado en Santo Domingo el 9 de agosto de 1962 por el Estado Dominicano y la Cía Refinadora Petrolera Santo Domingo, sobre la explotación en el territorio nacional de una refinería petrolera, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso, identificado por la cédula Personal de Identidad No. 55348, Serie 1ra. con sello renovado Núm. 016488, quien actúa en virtud de poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, el Lic. Rafael F. Bonnelly, y quien en lo adelante se denominará el “ESTADO”, de una parte; y Cía Refinadora Petrolera Santo Domingo, sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts

de los Estados Unidos de América quien actúa por órgano de su apoderado señor Lawrence Joseph Brewer, norteamericano, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Florida Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, quien en lo adelante se denominará "COMPAÑIA REFINADORA" de la otra parte, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO.— Propósitos

Compañía Refinadora, directamente o por medio de una corporación que será constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana o con las leyes de cualquier país extranjero mutuamente aceptable a ambas partes, en cuyo caso será habilitada para operar en el país, construirá, financiera con su propio capital y operará en el territorio nacional una refinería petrolera que al comenzar producción comercial tendrá capacidad suficiente para suministrar plenamente todas las necesidades que tenga la República Dominicana de los principales productos combustibles de una calidad conveniente para el Mercado Nacional y equivalente a la de los productos que actualmente importan. Estos productos principales consistirán en dos clases de gasolina para motor, combustible para aviones de turborreacción, kerosene, gasoil, combustible para motores diesel, combustible pesado y propano, butano o mezclas de los mismos conocidas en la industria petrolera como gases de petróleo en forma líquida o LPC.

SEGUNDO. Estipulaciones para el financiamiento.

El Estado concede a la Compañía Refinadora plena libertad para cambiar por dólares de los Estados Unidos de América el exceso de los ingresos brutos en divisa local, ya provengan del Mercado Nacional o de los productos exportados, sobre todos los gastos locales, así como para hacer uso y disponer, en el exterior, de esos fondos en dólares de los Estados Unidos de América libremente y en la forma que desee, inclusive sin limitación, en la compra de petróleo crudo y otras mezclas de petróleo y en suministrar reservas suficiente para las adecuadas necesidades de la refinería, reparaciones de materiales y equipos, catalizadores, productos químicos, plomotetrastilo, beneficios, amortización de la inversión, intereses, y servicios técnicos o administrativos prestados en el exterior. Podrá también emplear igual moneda en

el pago de los servicios del personal temporal contratado en el extranjero para la construcción, mantenimiento y operaciones de la planta refinadora.

Queda convenido entre las partes, sin embargo, que el total de los fondos a que se refiere este artículo, incluyendo amortización y beneficios, no excederá el total que habría sido necesario utilizar en divisas dólares, en caso de que los productos ya vendidos por la Compañía Refinadora para el consumo nacional desde el comienzo de producción comercial de la refinería hubieran sido importados. No obstante, las partes podrán aumentar mediante negociaciones el total de esas divisas en dólares para cubrir operaciones que no sean la normales del negocio de refinamiento. De todos modos los ingresos provenientes de los productos exportados no estarán incluidos en el total de los fondos a que se refiere este párrafo.

TERCERO.— Personal.

La Compañía Refinadora velará que se utilice, en la medida de lo posible, personal dominicano en la construcción de la refinería, y utilizará y entrenará personal dominicano también en la medida de lo posible, en las subsiguientes operaciones de refinamiento después de terminada la refinería. Sin embargo, Compañía Refinadora o sus contratistas o subcontratistas tendrán derecho a traer a la República Dominicana personal técnico y administrativo, incluyendo los artesanos requeridos para la construcción, operación, reparación o expansión de la refinería, siempre que dicho personal no se encuentre disponible en la República Dominicana.

Compañía Refinadora estará en todo momento libre de todo control y reglamentación por parte del Estado en la preparación y ejecución de los programas, planes, organización y asignaciones de trabajo para sus empleados y obreros en la forma que mejor lo juzgue; sujeta, sin embargo, a las estipulaciones comprendidas en el Código de Trabajo y demás leyes laborales, en las del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, en las Leyes Sanitarias y en otras disposiciones legales relativas a dichas actividades.

CUARTO.— Importaciones Libros de Derecho, Productos Petroleros, Materias Primas y Equipo.

Durante la vigencia de este contrato, la Compañía Refinadora tendrá derecho a importar exento del pago de todos y

cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales cualesquiera que incidan, recaigan o que tenga que ver directa o indirectamente o que se imponga o grave o afecte el costo del petróleo crudo, crudos mezclados, petróleo reconstituido, catalizadores, productos químicos, y aditivos y otros materiales para mezcla acabados y no acabados, requeridos por la refinería para atender a las demandas en la República Dominicana así como los materiales para la operación de embalaje. Dichas exoneraciones y exenciones se aplicarán también a materiales, maquinarias, equipo, remolcadores y barcasas, accesorios y piezas de reparación necesarios para la construcción, operación, expansión, reparación y renovación de la refinería, y cualesquiera facilidades de transportación, inclusive tubería. A solicitud de la Compañía Refinadora, el Estado extenderá las ya mencionadas exoneraciones y exenciones a sus contratistas y subcontratistas o a sus abastecedores de materia prima o de los otros materiales antes mencionados para los mismos fines.

El Estado hará sus mejores esfuerzos por asegurar la más pronta inspección aduanera de los materiales y equipos asignados a la Compañía Refinadora y a sus contratistas, o a estos últimos.

QUINTO.— Exportación Libre de Derecho, Exportación de equipo y productos desde la República Dominicana.

El Estado concede el derecho de exportar del país, exento del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza ya sean nacionales, provinciales, municipales, o de cualquier organismo oficial, que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se imponga o grave sobre los mismos, lo siguiente; a) Todo producto petrolero manufacturado en la refinería; b) Todo el material, maquinarias, equipo, accesorios y demás efectos que puedan quedar sobrantes después de terminada la construcción de la refinería o pueda haberse importado para fines de su construcción, expansión u operación de dicha refinería.

El Estado conviene en que no estará sujetos a ningún derecho, impuesto, recargo ni cargos similares de exportación, los productos petroleros importados o manufacturados en la refinería para uso de los barcos o aviones que viajan entre la República Dominicana y cualquier país extranjero.

SEXTO.— Fijación del precio de los productos.

Los precios de los productos vendidos de la refinería, en la fecha de entrega, no serán mayores que el promedio de las cotizaciones bajas publicadas en el Platt's Oilgram para los cargamentos de productos similares procedentes de Aruba, Curazao, Anuay y Cardón, más el flete calculado según transporte usual que normalmente hubieran pagado los importadores de esos lugares hasta la República Dominicana, y los gastos de puerto y otro gasto de importación, incluyendo los derechos consulares. Además el Estado permitirá un exceso en la fijación de esos precios por concepto de los costos adicionales cuando por motivos que no dependan de la Compañía Refinadora el suministro de crudos, mezclas o productos cemiacabados, tenga necesariamente que obtenerse de una fuente no tributaria, esto es, de un lugar distinto a aquel de donde toma normalmente la Compañía Refinadora los productos para ser refinados. No se aplicará ningún derecho de importación (ni ningún otro impuesto) a los crudos, mezclas, para la refinación o materiales de aprovisionamiento utilizados por la refinería. Queda convenido, sin embargo, que el precio de los productos calculados en la forma que se indica más arriba y vendidos a las compañías vendedoras de productos de petróleo no será en ningún caso mayor que los precios que pagarían dichas compañías por productos análogos importados, todo ello sujeto a que el Gobierno no aumente el nivel de los impuestos que recaigan o incidan sobre los productos; y la Compañía Refinadora investigará las medidas de lugar a fin de tratar de reducir estos precios en beneficios del consumidor final. Para no afectar los arreglos comerciales que tienen en la actualidad en la República Dominicana otras compañías vendedoras de productos de Petróleo, la Compañía Refinadora hará las negociaciones pertinentes con dichas compañías, para el abastecimiento del petróleo crudo o mezclas que requiera la refinería, y/o para el suministro de los productos elaborados en la refinería que ellas necesitan, o si dichas compañía lo pidieran, la Compañía Refinadora hará los arreglos necesarios para procesar petróleo crudo y mezclas pertenecientes a dichas empresas en su refinería sobre bases competitivas por los servicios prestados sin en estos casos fijar precios de los productos manufacturados.

El Estado podrá establecer un impuesto de consumo, u otro similar, sobre los productos derivados del petróleo, equivalente al total de los que actualmente gravan la importación de esos

productos. Sin embargo, es entendido que se agregará cualquier impuesto de consumo u otro similar, que el Estado estableciera y que la Compañía Refinadora tuviera que cobrar, al precio de los productos que se venden en refinería.

Además se es entendido que a partir de la fecha en que la refinería comience producción comercial, el Estado, para proteger la industria nacional, velará que los derechos u otros impuestos vigentes que recaigan o incidan sobre productos de petróleo que se importen o introduzcan, no sean menores del equivalente a seis (6) centavos por galón, en moneda de los Estados Unidos de América, sobre cada producto de petróleo, que se importe los importadores de dichos productos pagarán tanto esos derechos de importación como el impuesto de consumo a que se hace referencia en el párrafo anterior. Sin embargo en caso de que la Compañía Refinadora no pudiera abastecer de la refinería los requerimientos del mercado nacional, debido total o parcialmente a caso fortuito o fuerza mayor, la Compañía Refinadora tendrá derecho de importar durante dicha anomalía los productos necesarios para satisfacer la deficiencia, libres de derechos e impuestos de importación.

SEPTIMO.— Ubicación de los Terrenos y Servidumbres.

A solicitud de la Compañía Refinadora el Estado le prestará su cooperación para que esta adquiera a un precio razonable las porciones de terreno necesarias, y que fueren adecuadas para montar su refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, incluyendo las instalaciones portuarias que fueren necesarias. Las mejoras que se realicen en dichas instalaciones estarán exentas de todo impuesto y derecho o recargo durante la vigencia de este contrato. El Estado acuerda a la Compañía Refinadora todas las concesiones, licencias, servidumbres y otras necesidades para la instalación y el funcionamiento de la refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, si ésta las solicitare, incluyendo instalaciones portuarias y los oleoductos que se extiendan sobre la tierra o debajo del mar, instalación para eliminar los desperdicios de la refinería, para el agua y la luz, desaguez, vías de acceso, apartaderos y demás instalaciones similares, teniendo en cuenta para el otorgamiento de tales concesiones, la naturaleza de los sitios y demás detalles que serán fijados de común acuerdo por las Partes, entendiéndose que cuando se trate de terrenos o derechos perteneciente a particulares, la acción del Estado se limitará a prestar sus buenos

oficios a fin de que las concesiones sean acordadas por éstos a la Compañía Refinadora, en las condiciones más equitativas posibles. El Estado asegurará también a la Compañía Refinadora un suministro adecuado de electricidad y agua potable a un costo razonable y que no excederá de las tarifas vigentes actualmente. Para el caso en que fuere necesario realizar operaciones de dragado en el sitio seleccionado para la instalación de la refinería, el Estado prestará a la Compañía Refinadora su cooperación en tales dragados, brindándole las facilidades necesarias para que las obras de dragado o perforación se lleven a cabo con la mayor facilidad posible.

OCTAVO.— Impuesto Sobre la Rentas o Beneficios.

Durante la vigencia de este contrato, las utilidades anuales derivadas por la Compañía Refinadora en las actividades y negocios de la refinería estarán sujetas al impuesto sobre beneficios o de otros tributos basados en las utilidades, capital, patrimonio, franquicia y demás operaciones, ya sean nacionales, municipales o locales, hasta un porcentaje máximo sobre los beneficios netos que no excederá en total del 20 por ciento .

Si la Compañía Refinadora, para financiar la construcción y operación de la refinería, obtuviera préstamos o anticipos financieros sin interés en forma expresa, se entiende que no se presumirá interés, y por consiguiente dichas operaciones de préstamos no estarán sujetas al pago del impuesto sobre beneficios de préstamos.

En la determinación de los beneficios la Compañía Refinadora se compromete a adoptar las prácticas de contabilidad internacionalmente aceptadas para este género de industria.

NOVENO.— Libertad de Navegación.

La Compañía Refinadora queda exenta y exonerada del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas, tributos, así como de cualesquiera otros cobros de cualquier naturaleza denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales que estén en vigor actualmente o que vengan a establecerse en el futuro, que incidan, recaigan directa o indirectamente o se imponga o gavite o afecte el costo de los crudos importados, productos de petróleo,

productos químicos, catalizadores u otros suministros que se hagan a la refinería o que salgan de ésta por sus instalaciones.

El Estado conviene en que no se aplicará restricción de ninguna especie, ni aún en forma de impuestos especiales, que tengan como finalidad limitar, directa o indirectamente, la selección de los barcos y banderas que salgan de la República Dominicana o que entren a este país, usados en el transporte de crudos mezclas, productos de petróleo, productos químicos o suministros de cualquier clase que se importen para la refinería de la Compañía Refinadora o en la exportación de productos de petróleo elaborados en ella, todo ello sujeto a las circunstancias de que dichos barcos cumplen con lo dispuesto por las leyes y reglamentos portuarios de la República y que se ajusten a los que dispongan o puedan disponer los tratados y convenciones internacionales celebrados por la República, así como a las medidas que se dicten en beneficio de la seguridad nacional.

DECIMO.— Fuente de Suministros.

La Compañía Refinadora tendrá completa libertad para importar de cualquier fuente petróleo o material de aprovisionamiento que será elaborado o mezclado en su refinería, también tendrá libertad para escoger las mezclas, aditivos, productos químicos, catalizadores y otros materiales o productos usados en las operaciones de refinamiento, manufactura, elaboración, mezcla o embalaje. El material de aprovisionamiento puede incluir crudos integrales, crudos mezclados, crudos reconstruidos y cualquier material de aprovisionamiento de petróleo acabado o semiacabado que pueda necesitarse para atender a las necesidades de la refinería, en cuanto a productos se refiere.

Si hubiera petróleo en explotación en el país, la Compañía Refinadora refinará de preferencia, hasta satisfacer el consumo interno, el petróleo crudo nacional y colaborará con los propietarios de dicho petróleo siempre que la cantidad y calidad del mismo sean aptas para refinarse dentro de las facilidades de la refinería entonces existentes sobre una base económica, teniendo en cuenta el precio y las fuentes competitivas.

La Compañía Refinadora y sus contratistas o subcontratistas tendrán libertad completa para seleccionar las fuentes de

abastecimiento de los materiales, equipo, remolcadores, barcos, accesorios y repuestos necesarios para la construcción funcionamiento, ampliación reparación o renovación de la refinería y cualesquiera instalaciones para el transporte, incluyendo los oleoductos.

DECIMOPRIMERO.— Administración.

La Compañía Refinadora gozará de completa libertad en el ejercicio de su libre albedrio en los asuntos relacionados con las normas, la administración y el funcionamiento de la planta, sujeta a las disposiciones legales sobre la materia.

DECIMOSEGUNDO.— Concesión de Privilegio.

El período de este contrato de doce (12) años, más el plazo necesario para la construcción de la refinería; y él es prorrogable por un período de cinco (5) años adicionales, salvo que el contrato sea denunciado por una de las partes con un año de anticipación. Sin embargo, este contrato no confiere ningún derecho de exclusividad, y, en consecuencia, el Estado podrá otorgar iguales beneficios a otras empresas. Se hará extensivo a la Compañía Refinadora, si ésta lo pidiera, cualquier beneficio, franquicia, ventaja o privilegio que sean distintos o más favorables, concedidos o que se concedan a otra refinería o entidad petrolera o industria competidora en virtud de disposiciones legales o contractuales.

DECIMOTERCERO.— Libertad de Acción.

La Compañía Refinadora tendrá la obligación de mejorar la calidad de sus productos, de conformidad con los progresos técnicos alcanzados en ese campo durante el período a que se refiere el presente contrato, así como la de modificar o ampliar sus instalaciones para atender a las necesidades en cuanto a la cantidad o calidad que a sus productos se refiere, o de crear productos nuevos o especiales, si el volumen del Mercado Nacional así lo justifica.

DECIMOCUARTO.— Adiciones o Modificaciones.

Cualesquiera adiciones o modificaciones realizadas en la refinería de la Compañía Refinadora gozará mientras se

encuentre en vigor el presente contrato, de todas las provisiones y beneficios concedidos en el presente contrato.

DECIMOQUINTO.— Efecto de Futuras Legislaciones.

Los derechos concedidos en el presente contrato no serán menoscabados, durante la vigencia, incluyendo cualquier prórroga, del mismo, por legislaciones o reglamentaciones posteriores.

DECIMOSEXTO.— Arbitraje.

Si surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución del presente contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre el Estado y la Compañía Refinadora, que no pueda resolverse de otro modo a satisfacción de ambas partes, dicha disputa o desacuerdo será sometido a tres árbitros designados uno por cada una de las partes y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables, para el arbitraje, promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio. La decisión o resolución que recayere será definitiva y obligatoria para las partes en disputa.

DECIMOSEPTIMO.— Cooperación Técnica.

La Compañía Refinadora someterá periódicamente al Estado informes detallados referentes a posibles soluciones junto con su recomendación con vistas a emplear en todo cuanto sea posible las facilidades locales al igual que la mano de obra y a mantener los gastos en divisas extranjeras al nivel más abajo posible.

También se obliga a prestar su más estrecha cooperación al Gobierno para la preparación de expertos dominicanos en la industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además la Compañía Refinadora se compromete a dar preferencias en emplear en la operación de la refinería a los técnicos dominicanos en cuanto estén debidamente capacitados.

DECIMO OCTAVO.— Fuerza Mayor.

La inexecución del presente contrato no dará lugar a reclamaciones de una de las partes contra la otra, ni conducirá a

la anulación de este contrato si tal inexecución se debe o se ha originado en circunstancias fortuitas o de fuerza mayor. Cada una de las partes se obliga, sin embargo, a informar por escrito a la otra de cualquier demora que resultare, dentro de los 30 días en que se hubiese producido esa demora, y esa información constituirá una justificación para una extensión de los plazos a que se refiere el artículo decimonoveno de este contrato.

DECIMONOVENO. Construcción.

La Compañía Refinadora comenzará la producción comercial, en la refinería, ya terminada la construcción y total erección sobre el terreno de sus unidades y de los accesorios, dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación por el Consejo de Estado de estas modificaciones al contrato agrobado por Resolución No.5647 publicada en la Gaceta Oficial No.8612 del 28 de octubre de 1961, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

VIGESIMO. Referencia de este Contrato.

Queda formalmente convenido entre las partes que el presente contrato no podrá ser transferido ni total ni parcialmente si no con la autorización expresa del Estado, salvo lo que se consagra en la cláusula primera del mismo, la cual autoriza la formación de una entidad social que podrá sustituir a la Compañía Refinadora en el presente contrato.

VIGESIMO PRIMERO. Expansión de la Refinería para la Manufactura de Nuevos Productos.

Cuando el desarrollo industrial y agrícola del país requiera un volumen suficiente de productos de petróleo no incluidos en la relación del artículo primero de este contrato, la Compañía hará los estudios tecnológicos y económicos necesarios para la manufactura local de tales productos. Cuando el consumo y los cálculos financieros lo justifiquen, la Compañía discutirá con el Gobierno la base para la manufactura de estos productos en la refinería.

VIGESIMO SEGUNDO.

Queda especialmente convenido entre las partes que si la Compañía Refinadora constituye una corporación de acuerdo

con la cláusula primera de este contrato, esta será causahabiente un versal de todos los derechos y obligaciones de la Compañía Refinadora en el presente contrato, y ejercerá todas las acciones y obligaciones que se deriven del presente contrato, para lo cual bastará que así lo notifique dicha entidad al Gobierno Dominicano, ya sea por acto de Alguacil o por cualquier otro acto que acredite la existencia y notificación de dicho acto.

Queda además convenido que la Compañía Refinadora o la Corporación que ésta constituya de acuerdo con la Cláusula Primera de este contrato ofrecerá lo antes posible y durante un plazo que vencerá el 31 de diciembre del año en curso a inversionistas privados dominicanos, participación consistente en la venta de unidades compuestas por acciones y bonos con valores equivalente entre sí, hasta el 25% del capital total requerido para el financiamiento de aproximadamente \$10,000,000 (diez millones de pesos), moneda nacional, de cualquiera de dichas compañías, que se encargará de la construcción y operación de la refinería, a que este contrato se refiere.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del Consejo de Estado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos.

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Ramón Cáceres Troncoso

POR CIA. REFINADORA PETROLERA SANTO DOMINGO.

Lawrence Joseph Brewer

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no de la Independencia y 100mo de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Luis Amiama Tió.
Miembro

Antonio Imbert Barrera.,
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la república Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2do., de la Constitución de la República .

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periodico de amplia curculación en el territorio Nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio , Nacional , Santo Domingo, Dsitrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 27 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119no de la Independencia y 100mo de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No.6019, del Consejo de Estado, que aprueba un contrato intervenido entre el Instituto Agrario Dominicano y la International Development Services, Inc.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6019

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 116 (transitorio) de la Constitución de la República;